

necesidad de favorecer la construcción de líneas férreas atrayendo capitales extranjeros con franquicias y subvenciones, reconoció en principio el precepto de la revisión de tarifas. En su artículo 35 se prescribe que de cinco en cinco años se revisen las tarifas en sentido favorable al comercio y teniendo en cuenta los ingresos de las Empresas.

En 23 de Noviembre de 1877 se vota otra ley de concesión de vías férreas y en su artículo 49 se consigna el mismo precepto legal; esto es, la revisión de tarifas también de cinco en cinco años y la reducción de las mismas en sentido favorable al comercio.

En 24 de Mayo de 1878, se dicta un Reglamento, en cuyo artículo 27, se preceptúa, que «siempre que el Gobierno considere oportuno proceder á la revisión de las tarifas con arreglo á la facultad que le concede el artículo 49 de la ley, deberá proceder á cualquiera modificación que en ellas se trate de hacer, una información en que habrá de oírse precisamente á la Empresa, concesionaria, á las Juntas de Agricultura, industria y comercio de las provincias que atraviesa el ferro-carril, á las Diputaciones de las mismas, al Ingeniero jefe de la división, á los Gobernadores, á la Junta Consultiva de Caminos y al Consejo Superior de la Agricultura.

»Terminada la información, se determinará en su caso la rebaja que debe hacerse en las Tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la revisión, se presentará por el Ministro á las Cortes, el oportuno Proyecto de ley para llevarla á efecto y determinar los medios de garantir al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión y el aumento progresivo que los rendimientos del ferro-carril hubiesen tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.»

Estas disposiciones legales, demuestran plenamente el derecho del Estado á reducir las tarifas de transporte, una vez garantido el interés legítimo que ha de devengar el capital invertido por las Empresas para la construcción de sus res-

